

rosos litigios y de incalculables perjuicios para los asegurados. Supongamos, y este caso es frecuente en todo el litoral español, que un marino, diestro nadador, presencia desde la orilla el naufragio de un buque y la desesperada situación del náufrago arrastrado por las olas, próximo ya á sucumbir por falta de alientos; que dejándose llevar de sus humanitarios impulsos, se arroja al mar en auxilio de aquel desdichado, y que éste, al asirse á su salvador con la energía que presta la desesperación, le impide los movimientos, y acaba por arrastrarle consigo, sumergiéndole y causando su muerte. ¿Debe privarse á la familia de este hombre generoso y humanitario del importe de su seguro, puesto que el hecho puede calificarse de extraordinario con temeridad ó imprudencia?

La excepción comprendida en el núm. 2º es también de dudosa inteligencia y aplicación, porque aparte de la falta de lógica que entraña eliminar de los riesgos que pueden asegurarse por el militar, los provenientes de accidente de guerra, pueden ocurrir multitud de hechos en que interviene la fuerza armada, como son las sediciones, motines, rebeliones, y otros muchos casos de alteración parcial ó momentánea del orden público, en los que existen para el militar riesgos análogos á los de la guerra, en su acepción genuina y propia, y que, sin embargo, no caben rigurosamente dentro de la interpretación literal del texto, ni en la acepción científica del llamado tiempo de guerra. Creemos, sin embargo, que por analogía deben considerarse comprendidos en el

Art. 425. El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro ó se cumpliere la condición del contrato estando él en descubierto.

Art. 426. Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la Compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta.

Como desde el momento en que el asegurado deja de satisfacer el capital ó prima convenida, queda disuelto *ipso facto* el contrato por incumplimiento de una de las condiciones esenciales de la estipulación, no hay términos hábiles para pretender, llegado el caso de siniestro, la indemnización pactada. Sin embargo, juzgamos conveniente el haberlo estable-

cido en un artículo, á fin de alejar toda duda y evitar reclamaciones infundadas.

Art. 427. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador, de los seguros sobre la vida, que anterior ó simultáneamente celebre con otras Compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la póliza.

Claro es que si no llega á ultimarse el contrato por parte de la Compañía aseguradora, el que había entregado el capital ó prima del seguro tiene perfecto derecho á que se le devuelva. Lo contrario sería autorizar un verdadero despojo.

Art. 428. Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquélla. (*Art. 43, ley belga; 453, Cód. italiano.*)

Con la disposición contenida en este artículo, viene á resolverse una de las más graves cuestiones que se han suscitado con ocasión de los seguros sobre la vida. En el caso de morir una persona que ha asegurado, sobre su propia vida, en beneficio de un tercero, ¿la suma que ha de entregar el asegurador, forma parte de la herencia del difunto, ó ha de pagarse única y exclusivamente á la persona en cuyo beneficio se constituyó el seguro? Estos eran los términos del dilema, resuelto en otros Códigos en igual sentido que en el nuestro, atendiendo sin duda á que la naturaleza jurídica del seguro á favor de tercero es la de una donación *inter vivos* que, por muerte del asegurado, queda perfecta é irrevocable. De este cenepto se deduce lógicamente la preferencia que otorga al beneficiado en concurrencia con todos los demás acreedores y cualquiera que sea el título que sirva de base á su reclamación.

Art. 429. El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida; pero podrá reducir-

se, á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 426.

Esta disposición sólo puede aplicarse en los seguros estipulados en favor del que contrató, pero no cuando se hizo en beneficio de un tercero, por el distinto carácter jurídico que entonces reviste.

Véase el comentario al artículo anterior.

Art. 430. Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza, haciéndose saber á la compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario. (*Art. 42, ley belga.*)

Art. 431. La póliza de seguros sobre la vida, que tenga cantipad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, ya en el del asegurador, producirá acción ejecutiva respecto de ambos.

La Compañía aseguradora, transcurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en beneficio del asegurado el valor de la póliza.

SECCIÓN CUARTA

DEL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE

Es el contrato mercantil bilateral y aleatorio, en cuya virtud se obliga el asegurador á correr con el riesgo á que por casos fortuitos están expuestas las mercancías pertenecientes á otro en su conducción por tierra ó por vía fluvial, y á indemnizarle de las pérdidas ó deterioros que experimenten.

Algunos Códigos modernos no establecen preceptos especiales para esta clase de contratos, sino que los incluyen en las disposiciones del seguro marítimo; pero el nuestro, siguiendo el precedente establecido en

el anterior, los dedica la sección que examinamos; y aunque copia en parte sus prescripciones, las modifica en el sentido de permitir su estipulación, no sólo al dueño de las mercancías, sino á cualquiera otra persona que en ellas pueda tener interés, y en otros puntos concretos que expondremos al ocuparnos de los artículos respectivos.

Art. 432. Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre. (*Inciso 1º, art. 417, Cód. 1829.*)

Aunque el texto nada dice respecto al seguro de transporte contra riesgos de la navegación fluvial, creemos que deben ser comprendidos en él, no sólo por la analogía que con los terrestres tienen, sino porque el mismo Código, al ocuparse del comercio terrestre, considera que forma parte de él el realizado por los ríos y canales, y porque no hallándose tampoco incluidos taxativamente en los artículos que tratan del seguro marítimo, hay que suponerle incluido en el que comentamos.

Art. 433. Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el art. 383, la de seguro de transportes contendrá:

1º La empresa ó persona que se encargue del transporte. (*Número 1º, art. 420, Cód. 1829.*)

2º Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren. (*Número 2º, art. 420, Cód. 1829.*)

3º La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega. (*Núm. 5º, art. 420, Cód. 1829.*)

La principal innovación que viene á establecer este artículo en nuestra legislación mercantil, es la de suprimir el precepto del antiguo Código que obligaba á consignar en la póliza el camino que habian de seguir los conductores, cuya reforma obedece, sin duda, á que, siendo lo esencial del contrato la responsabilidad que contrae el asegurador de indemnizar al asegurado de los daños ocurridos durante el transporte, aquí cuidará de elegir el que menos riesgos le ofrezca, y á éste nada importa la ruta que lleven sus mercancías, puesto que ha de ser indem-

nizado en todo caso y cualquiera que fuere el sitio donde ocurriere el siniestro.

La póliza del contrato de seguro terrestre deberá contener, para que surta efectos legales, todos los requisitos siguientes:

Los nombres del asegurado y del asegurador.

El concepto en el cual se asegura (dueño, comisionista, factor, etc.).

La empresa ó persona que se encargue del transporte (porque puede ser y es, casi siempre, distinta de la Compañía aseguradora).

Las cantidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren.

Las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

La cantidad en que se valúen las mercancías aseguradas, descomponiéndola en sumas parciales, según sus diferentes clases.

La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado; la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.

La duración del seguro.

Y el día y hora desde que comienzan los efectos del contrato.

La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados y del en que se haya de hacer la entrega.

Los seguros ya existentes sobre las mismas mercancías.

Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.

Art. 434. Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

Esta disposición nos parece muy conveniente á los intereses del comercio, pues de este modo pueden asegurar las mercancías todas cuantas personas tengan en ellas algún interés, que es tan legítimo y respetable como el del dueño mismo. En su virtud podrán asegurar las mercancías los fabricantes que hagan un envío de géneros, ya pagados por el comerciante, los comisionistas y mandatarios de todas clases y los agates y corredores de comercio; pero debiendo todos ellos expresar el concepto en que aseguran.

Art. 435. El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine;

pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario. (*Art. 423, Cód. 1829; 447, italiano.*)

Los graves perjuicios que ocasionaba el precepto del antiguo Código, al obligar á satisfacer indemnización por los daños ocurridos en los efectos asegurados, de cualquier especie que fueran, dando lugar á abusos por parte de los asegurados de mala fe, han movido sin duda al legislador á establecer las obligaciones del asegurador sobre bases más racionales y equitativas.

Sienta como principio general que el seguro comprende todo género de riesgos, cualquiera que sea la causa que los origine; pero comprendiéndose que existen algunos casos en que los géneros se deterioran por circunstancias inherentes á su índole ó naturaleza, y otros en que el tiempo, gran destructor de todas las cosas, puede influir en su estimación, señala seguidamente las dos excepciones de aquel principio, estatuyendo que no responderá el asegurador de los deterioros originados por vicio propio de la cosa, ó por el transcurso natural del tiempo. Consecuente el Código, sin embargo, con el principio de libertad de contratación, que informa toda su doctrina, admite la estipulación ó convenio en contrario.

Art. 436. En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador. (*Artículo 424, Cód. 1829.*)

Una vez establecidas las excepciones á que se refiere el artículo anterior, era preciso determinar las reglas conducentes á su inteligencia y aplicación. A este propósito se dispone en el texto que deberán justificarse las excepciones, por el asegurador, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la llegada de las mercancías al lugar de la entrega, en el cual deberá hacerse la justificación judicial. Este precepto evita grandes molestias al asegurador y es mucho más práctico y fácil de cumplir que el análogo del Código derogado, pues la obligación que éste imponía de justificar los daños ante la Autoridad del lugar más próximo al en que

ocurrió el deterioro, era, en la mayoría de los casos, de imposible ó muy difícil cumplimiento y retrasaba la circulación de las mercancías, en perjuicio del porteador y del consignatario.

Art. 437. Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados, para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código. (*Art. 425, Cód. 1829.*)

SECCIÓN QUINTA

DE LAS DEMÁS CLASES DE SEGUROS

En esta sección, que consta de un solo artículo, pueden caber, por la amplitud de sus términos, todas las demás clases de seguros existentes ó que puedan existir, no comprendidos taxativamente en las anteriores. Nosotros creemos que, no obstante la prescripción de este artículo, han debido colocarse otros, como en los Códigos belga y holandés, que tratasen separadamente del seguro contra los riesgos á que están expuestas las cosechas, generalizado en todos los países y de indudable importancia en una Nación, como la nuestra, en que la agricultura es una de las principales fuentes de riqueza.

Art. 438. Podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignent deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la sección primera de este título. (*Art. 1º, ley belga; 417, Cód. italiano.*)

Las múltiples y diversas clases de seguros que existen en muchos países, especialmente en los Estados Unidos y en Inglaterra, donde el objeto del seguro raya á veces en la extravagancia, pueden, en virtud de este artículo, celebrarse en nuestra patria al amparo de una prescripción legal. En su consecuencia, podrán estipularse seguros para el caso de pérdida de un miembro del cuerpo, para los casos de guerra, inundaciones, temblores de tierra y terremotos; sobre frutos ó productos no existentes

al tiempo de la estipulación, y sobre cuanto la inventiva pueda llegar á concebir, siempre que en su esencia y su objeto no se aparten de los principios fundamentales del derecho y de la moral universal.

TÍTULO IX

De los afianzamientos mercantiles.

Art. 439. Será reputado mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante. (*Art. 412, Cód. 1829.*)

Siendo el afianzamiento un contrato subsidiario celebrado para seguridad ó resguardo de intereses ó caudales ó para asegurar el cumplimiento de otra estipulación, es indispensable que ésta se haya celebrado previamente, y sólo surte efecto en el caso de no cumplirse la obligación principal. Cuando ésta fuere un contrato mercantil, caerá dentro de las prescripciones del Código de Comercio, aunque el fiador no tenga la cualidad de comerciante.

Art. 440. El afianzamiento mercantil deberá constar por escrito, sin lo cual no tendrá valor ni efecto. (*Art. 413, Cód. 1829.*)

Art. 441. El afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario. (*Art. 414, Cód. 1829.*)

En escritura pública ó privada y en correspondencia postal ó telegráfica, observando en este último caso las disposiciones de este Código para que pueda producir obligación, que exigen se hubiere pactado por escrito, y previamente, esta forma de contratar.

Art. 442. En los contratos por tiempo indefinido, pactada una retribución al fiador, subsistirá la fianza hasta que, por la terminación completa del contrato principal que se afiance, se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duración, á no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo á la fianza. (*Art. 415, Cód. 1829.*)